

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 4

*Referencia:* 4

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-01-1930

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO N°2 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1929.  
(OBSTETRICIA-ORGANICA).

*Dictada por:* SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 05756

*Publicada el:* 17-05-1930

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Médicos, Bienestar público, Profesionales de la salud

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.011

*Rollo:* 95

*Posición:* 414

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, 17 DE MAYO DE 1930

NÚMERO 5756

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

**F. H. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**ADRIANO ROBLES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39—Casa particular: Bella Vista.

Secretario de Relaciones Exteriores

**J. D. AROSEMENA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Bella Vista, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**T. GABRIEL DUQUE**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 8.

Secretario de Instrucción Pública.

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No. 20.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**LUIS FELIPE CLEMENT**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No. 8.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

	Páginas
Decreto número 4 de 1930, de 7 de Enero, por el cual se aprueba el Acuerdo número 2 de 31 de Diciembre de 1929.....	20139
Decreto número 5 de 1930, de 20 de Enero, relacionado con el personal del Hospital Santo Tomás.....	20140
Decreto número 6 de 1930, de 25 de Enero, por el cual se hacen varios nombramientos relacionados con el Censo.....	20140
Decreto número 7 de 1930, de 25 de Enero, por el cual se nombran Inspectores Distritales del Censo.....	20140
Decreto número 8 de 1930, de 25 de Enero, por el cual se suspenden provisionalmente los efectos de la Ley 59 de 20 de Enero de 1919.....	20140
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 3328, de 16 de Noviembre de 1929.....	20140
Resolución número 3329, de 18 de Noviembre de 1929.....	20140
Certificado número 2063 de registro de marca de fábrica.....	20140
Certificado número 2064 de registro de marca de fábrica.....	20140

#### OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

##### PROVINCIA DEL DARIEN

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Mayo de 1929.....

##### PROVINCIA DE HERRERA

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Mayo de 1929.....

Avisos Oficiales.....

Edictos.....

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

#### DECRETO NUMERO 4 DE 1930 (DE 7 DE ENERO)

por el cual se aprueba el Acuerdo No. 2 de 31 de Diciembre de 1929.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes, el Acuerdo No. 2 de 31 de Diciembre de 1929, por el cual se organiza y reglamento el ejercicio de la Obstetricia en la República de Panamá, expedido por la Junta Nacional de Higiene, que, textualmente dice así:

“República de Panamá.—Junta Nacional de Higiene.—Panamá.—Acuerdo número 2.

Por medio del cual se organiza y reglamenta el ejercicio de la Obstetricia en la República de Panamá.

La Junta Nacional de Higiene teniendo en cuenta lo que dispone la Ley 18 de 6 de Abril de 1904 en su artículo 3º,

ACUERDA:

1º Solamente podrán ejercer la obstetricia en la República de Panamá, las personas que estén autorizadas para ello por la Junta Nacional de Higiene;

Sólo se concederá licencia para ejercer la obstetricia en la República de Panamá a las siguientes personas:

a) Parteras graduadas en la Escuela Nacional de Obstetricia.

b) Parteras graduadas en escuelas extranjeras que revaliden su título ante la Junta Nacional de Higiene; y

c) Parteras no graduadas que tengan derechos adquiridos anterior a las presentes disposiciones, siempre que presenten un examen de rehabilitación.

3º Para la revalidación de los títulos de las Parteras graduadas en escuelas extranjeras, se observarán las reglas siguientes:

a) La interesada deberá presentar su título para que sea examinado y además acompañará el recibo comprobante de haber pagado al Gobierno Nacional los derechos de revalidación consistentes en B. 25.00 y depositará con el Secretario de la Junta la suma de B. 5.00 para cada miembro examinador.

b) La solicitud de revalidación deberá hacerse en papel sellado de primera clase o sea la de B. 0.20.

c) El jurado examinador lo compondrán dos médicos nombrados por el Presidente de la Junta Nacional de Higiene.

d) Si el resultado del examen fuere satisfactorio, la interesada tendrá derecho al certificado que la acredite para practicar en la República de Panamá. Rechazada la postulante no podrá ser admitida a nuevo examen sino después de seis meses contados desde la fecha del primero, y así sucesivamente; pero al someterse a nuevo examen debe pa-

gar nuevos honorarios a los miembros examinadores así como nuevos derechos por revalidación de títulos al Gobierno Nacional.

4º No se concederá licencia a persona que tuviere enfermedad o defecto físico que la incapacite; también se le negará la licencia a aquellas personas que por vicios o deficiencia ética lo juzgue conveniente la Junta Nacional de Higiene.

5º La Junta tiene derecho a retirar la licencia a cualquier Comadrona, por falta de cumplimiento, negligencia o hecho intencional por el cual fuere responsable.

6º La Junta Nacional de Higiene puede exigir a cualquiera de las parteras licenciadas comprendidas en el aparte c del artículo 2º, que concurren a recibir la instrucción práctica o teórica que se dicta en la Escuela Nacional de Obstetricia.

#### Reglamento de Parteras.

1º Las Comadronas sólo podrán atender las presentaciones de vértice anterior, en aquellos lugares en donde haya médico revalidado.

2º No podrán tener consultorios ni recetar medicinas o poner inyecciones no estén especificadas en este reglamento.

3º No podrán atender abortos ni partos antes del 6º mes de embarazo.

4º Toda partera está obligada a usar uniforme blanco y limpio cuando esté en servicio, mantener sus manos aseadas y usar guantes de caucho al atender al parto.

5º Si se presenta alguna anomalía durante el proceso o después del parto, deberá llamar inmediatamente al médico; la falta de cumplimiento con lo prescrito en caso de accidente de la madre o de la criatura se le hará responsable y por lo tanto castigada con multa si la falta es leve, retiro de la licencia o prisión o ambas cosas si la falta es grave, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8º de la Ley 18 de 6 de Abril de 1904, que a la letra dice así:

“Artículo 8º Los infractores de la presente Ley quedan sujetos a multas a favor del Tesoro Nacional de diez a cien balboas por cada infracción según la gravedad y reincidencia sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar”.

6º Queda enteramente prohibido a toda partera, el uso de la pitruitina u ergotina por la vía oral, nasal o subcutánea antes de la salida de la placenta.

7º No podrán practicar operaciones de cirugía de ninguna clase.

8º No podrán poner duchas vaginales o intrauterinas antes o después del parto, salvo los casos en que obtengan orden expresa del médico.

9º Debe llevar un record de la temperatura y pulso de la paciente en los diez días subsiguientes al parto. Solo podrán administrar aceite de castor después del parto y purgantes salinos antes del mismo; quedando prohibido el uso de cualquier otra droga a menos que sea por orden del médico o que se especifique en este reglamento.

10. La partera está obligada a lavar con una solución de ácido bórico los ojos del recién nacido, después le pondrá en cada ojo una go-

ta de Argyrol al 25% o de Nitrato de plata al 1%. Ambas soluciones deberán ser preparadas por un farmacéutico licenciado ante la Junta Nacional de Farmacia y contenida en envases autorizados y firmados por el mismo. En los días subsiguientes se pondrá una gota de Argyrol al 25% en cada ojo hasta que la partera termine su compromiso de diez días con la paciente. Debe reportar al médico cualquier supuración o infección de los ojos del niño.

11. El cordón debe ser ligado con una cinta de hiladillo de seis pulgadas de largo contenida en un receptáculo estéril y sellado o que haya sido previamente hervida. El cordón lo ligará a dos centímetros de la piel del abdomen del niño, lo cortará a medio centímetros arriba de la ligadura y se cerciorará de que no sangra.

Fajará después al niño poniéndole una mota con alcohol puro que cubra totalmente la superficie cortada del ombligo. Cualquiera infección o hemorragia debe ser reportada al médico.

La partera es responsable directamente por el bienestar de la madre y del niño y por lo tanto cualquier enfermedad, condición o defecto que ponga en peligro sus vidas debe ser reportado al médico.

12. Una partera no puede recetar medicinas, poner inyecciones ni ordenar alimentación artificial a ningún recién nacido. Debe limitarse a aconsejar la lactancia con el pecho materno, y podrá administrar maderas de agua hervida.

13º El uso de instrumentos obstétricos queda prohibido. Queda también prohibido la introducción de los dedos o de la mano dentro del útero o vagina materna. El examen o diagnóstico de presentación debe ser rectal.

Se exceptúan los instrumentos siguientes: sondas de caucho vulcanizado o de metal, cánula rectal, dos pinzas hemostáticas curvas o rectas sin dientes y un par de tijeras rectas o curvas. El pasaje de sonda a la vejiga materna debe ser reportado al médico, si hubiere dificultad en el pasaje de la misma debe abandonarse la introducción de la sonda y llamar al médico. Bajo ninguna circunstancia se pasará sonda de cristal a la paciente antes del parto.

14. Una partera podrá poner inyecciones de pitruitina después de la salida de la placenta. En ningún caso podrá administrar estas drogas, antes de la salida de la placenta a menos que sea por orden del médico.

El uso del hielo, fricciones, bolsas de agua caliente, enemas de agua de jabón, lavado externo de la vulva, aso de los pechos con agua boricada, son permitidos.

15. Toda partera debe llenar los certificados de nacimiento en forma clara y correcta, hecho esto reportará el caso al Departamento de Puericultura y a la Alcaldía del Distrito.

Al mismo tiempo debe llevar en un libro especial la fecha en que atiende al parto, con el nombre y dirección de la paciente, el nombre del recién nacido, el nombre del padre del niño, si posible, presentación al nacer, resultado en cuanto a la madre y su hijo.

El libro mencionado debe estar a

la orden de la Junta Nacional de Higiene, a petición de esta.

16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones mencionadas será suficiente motivo para retirar la licencia, multarla o ordenar prisión si la Junta Nacional de Higiene lo creyere justificado.

Panamá, Diciembre 31 de 1929.

Agustino S. Boyd, Presidente de la Junta Nacional de Higiene.—*B. Turf D. Secretario*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 5 DE 1930  
(DE 29 DE ENERO)

relacionado con el personal del Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,* en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Transfírese a la señora María U. de Francia, del puesto de Celadora de la Escuela de Enfermeras del Hospital Santo Tomás que actualmente ejerce, al de Costurera del mismo establecimiento; y en remplazo de dicha señora se nombra Celadora de la Escuela citada a la señorita María de Jesús Navas. Ambas empleadas devengarán un sueldo mensual de treinta balboas (B. 30.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 20 días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 6 DE 1930  
(DE 25 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos relacionados con el Censo.

*El Presidente de la República,* en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos de Agentes Provinciales del Censo, así:

Sr. Samuel Alvarez, para el Occidente de la Provincia de Chiriquí.

Sr. Juan B. Guillén, para el Oriente de la Provincia de Chiriquí.

Sr. Alfredo E. Calviño, para la provincia de Veraguas.

Sr. Laurencio Jaén H., para la provincia de Colón.

Sr. Fabio C. Arosemena, para la provincia de Coclé.

Sr. Diógenes Salamín, para la Provincia de Herrera.

Sr. Samuel González, para la Provincia de Los Santos.

Sr. Broderick C. Lloyd, para la provincia de Bocas del Toro.

Sr. Bartolomé Peña, para la Provincia del Darién.

Sr. Pablo E. Velásquez, para la provincia de Panamá.

Artículo 2º Los empleados nombrados recibirán por toda compensación por sus servicios, por el tiempo que duren los trabajos del Censo, la suma de trescientos balboas (B. 300.00), y hasta cincuenta balboas (B. 50.00) más para gastos que deberán comprobar debidamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 7 DE 1930  
(DE 25 DE ENERO)

por el cual se nombran Inspectores Distritoriales del Censo.

*El Presidente de la República,* en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Inspectores Distritoriales del Censo, así:

Distrito de Panamá: Florencio Icaza A., Juan de la Guardia P., Demetrio Toral K., Emilio Linares V.

Distrito de Arraiján: Cristóbal A. de Urriola.

Distrito de Chame: Santiago Avila N.

Distrito de San Carlos: Rogelio E. Paredes.

Distrito de Balboa: Hortencio de Ycaza.

Distrito de Taboga: Victor M. Valenzuela.

Distrito de Capira: Julio B. Sosa.

Artículo 2º Los empleados nombrados recibirán por toda compensación por sus servicios, por el tiempo que duren los trabajos del Censo, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y hasta cincuenta balboas (B. 50.00) más para gastos que deberán comprobar debidamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 8 DE 1930  
(DE 28 DE ENERO)

por el cual se suspende provisionalmente los efectos de la Ley 8ª de 20 de Enero de 1919.

*El Presidente de la República,* en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional, por medio de la Ley 8ª, de 20 de Enero de 1919, concede autorización al Poder Ejecutivo para que celebre contratos con personas naturales o jurídicas, sobre exploraciones y explotaciones mineras, en los términos que ella señala;

Que en la práctica de las disposiciones que entraña dicha Ley, se han venido observando ciertas deficiencias que conviene corregir, en guarda de los intereses nacionales; y

Que estando ya próxima la fecha en que debe reunirse la Asamblea que es a quien corresponde subsanar esas deficiencias,

DECRETA:

Artículo único: Suspendese provisionalmente la celebración de todo contrato sobre exploraciones o ex-

plotaciones mineras y dése cuenta de ello al Cuerpo Legislativo en sus próximas sesiones ordinarias.

Regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3328

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3328.—Panamá, Noviembre 16 de 1929.

En escrito de fecha 4 de Marzo de 1929, el Apoderado de la "The Pyridium Corporation", domiciliada en la Avenida Gray Oaks, Nepera, Park, Nueva York, Estados Unidos de America, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio Medicinas para uso como antiséptico y para infecciones microbianas.

La marca consiste en la palabra distintiva "PYRIDIUM", y se fija en los efectos mismos, o en los envases, cajas, envolturas, receptáculos de toda clase etc., que los contienen, de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la "The Pyridium Corporation", domiciliada en la Avenida Gray Oaks, Nepera Park, Nueva York, Estados Unidos de América.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En la fecha y bajo el número 2063, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

RESOLUCION NUMERO 3329

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3329.—Panamá, Noviembre 18 de 1929.

En escrito de fecha 4 de Junio de 1929, el Apoderado de la "Paul Lechler", de Stuttgart, Alemania, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio cierta clase de preparación que se emplea para pintar, aislar, esmaltar paredes, metal, medera, piedra y techado.

La marca consiste en la palabra

distintiva "INERTOL", y sus dueños podrán usarla en toda forma, color y tamaño, sin que altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la "Paul Lechler", de Stuttgart, Alemania.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En la fecha y bajo el número 2064, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

CERTIFICADO NUMERO 2063  
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Noviembre 16 de 1929.—Caduca: Noviembre 16 de 1939.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3328, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "The Pyridium Corporation", domiciliada en la Avenida Gray Oaks, Nepera Park, Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio Medicinas para uso como antiséptico y para infecciones microbianas que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 4 de Marzo de 1929 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5554 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 30 de Julio de 1929.

Panamá, 16 de Noviembre de 1929.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "PYRIDIUM", y se fija en los efectos mismos, o en los envases, cajas, envolturas, receptáculos de toda clase etc., que los contienen, de manera que se estime conveniente.

CERTIFICADO NUMERO 2064  
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Noviembre 18 de 1929.—Caduca: Noviembre 18 de 1939.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,